



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -  
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, diez (10) de mayo de 2023.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Actuación</b>	Auto Resuelve Nulidad
<b>Radicado</b>	08634408900120220000300
<b>Demandantes</b>	Reinaldo Dimas Escolar Fontalvo
<b>Demandados</b>	Neila Blanco Gutiérrez, Maryuris Mercado Blanco y herederos determinados e indeterminados de Tomasa Dolores Gutiérrez De Blanco.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE  
ATLÁNTICO. Sabanagrande, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**I. ANTECEDENTES**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que el abogado Abel Villa Campo, apoderado de los demandados **Melanio José, Oscar Rafael y Celso Hipolito Blanco Gutiérrez** solicitan la nulidad dentro del trámite. La causal de nulidad invocada es la siguiente:

*SOLICITO COMO NULIDAD.*

*La ilegalidad del auto donde se decretan las medidas cautelares del inmueble ubicado en la carrera 13 # 12-70 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, Atlántico, identificado con la matricula inmobiliaria N° 04192911 expedida en la Oficina de Registros Públicos de Soledad Atlántico, por carecer de los fundamentos fácticos que la ley establece, en cuanto a la inclusión de los mencionados herederos determinados e indeterminados.*

En auto del 7 de febrero de 2023 se corrió traslado de la nulidad a la contraparte a fin de que se pronunciara al respecto.

El 8 de marzo la apoderada de la parte demandante descorre el traslado y solicita se deniegue por carecer del requisito de la taxatividad.

## II. DEL ASUNTO EN CONCRETO



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Se procederá a estudiar la nulidad alegada teniendo en cuenta los principios rectores que orientan las nulidades y el resumen histórico de las notificaciones practicadas dentro del proceso, a fin de determinar si en realidad sobre el presente trámite existe un defecto procedimental. Asimismo, se verificará si existe vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia que vicien el procedimiento y den lugar a su anulación.

Los principios que sustentan a las nulidades procesales son la taxatividad convalidación, trascendencia, residualidad y protección, de los vicios procedimentales.

La taxatividad, como lo indica su nombre, refiere que las nulidades procesales están nominadas por el legislador. Es decir, solo podrán alegarse los vicios que expresamente se encuentren en la norma.

La convalidación, de acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> desarrolla la consigna de que *todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".* (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 1100102030002019-03319-00. M.P. Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Este principio se desarrolla normativamente en los artículos comprendidos entre el 133 y 138 del Código General del proceso. Especialmente, en el 136, cuando la norma expresamente señala:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Por su parte, el principio de trascendencia establece que *Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*<sup>2</sup>

La residualidad desarrolla que es necesario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Estos dos últimos principios van de la mano, en tanto que las nulidades alegadas deben analizarse desde los efectos que producirían dentro del trámite en curso. Por ello, se tendrán en cuenta la etapa del procedimiento, antigüedad y naturaleza del mismo en contraposición de la transgresión que el vicio alegado está produciéndole a la parte demandada. Todo esto, con el fin de siempre proteger el debido proceso de ambos extremos en la *Litis*.

Finalmente, el operador judicial debe garantizar que el procedimiento se esté efectuando conforme a la ley general y especial procesal, para así materializar el derecho a la defensa y contradicción de los sujetos procesales a la luz del principio de protección.

En ese orden, el Juzgado encuentra que la nulidad invocada contra la medida cautelar no tiene asidero jurídico pues, no cumple con los requisitos antes invocados y la misma se ha proferido legalmente. La demanda se dirige contra los herederos de la señora Tomasa Dolores Gutiérrez de Blanco, quien en vida contrajo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP 40053 radicado 33409 del 13 de febrero de 2012.



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

obligaciones cambiarias con el demandante y era propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041 – 92911, luego era procedente su decreto dentro del presente asunto para garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

Por consiguiente, no hay lugar al decreto de nulidad absoluta de dicha providencia.

En cuanto a la nulidad invocada contra el mandamiento de pago porque el inmueble objeto de la medida cautelar pertenece a un patrimonio de familia y se encuentra en la masa sucesoral.

La transmisión de los bienes, deberes y derechos no extingue, de ninguna manera, las obligaciones o deudas ante terceros dejadas por el causante y, por tanto, los acreedores pueden acudir ante juez competente y solicitar el embargo de los bienes del deudor fallecido. Es potestad del heredero voluntario o de los forzosos, o llamados también legitimarios, aceptar o rechazar tal patrimonio, con atención a lo consagrado en los artículos 1284 y 1285 del Código Civil.

En conclusión. se tiene que el trámite se ha adelantado con sujeción a la norma y no se avizoran irregularidades o nulidades procedimentales o constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -  
ATLÁNTICO**

1. **DENEGAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de las demandadas **Melanio José, Oscar Rafael y Celso Hipolito Blanco Gutiérrez,** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**RAD.: 2022-00003**